



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-85/2023 Y SUP-REC-93/2023, ACUMULADOS

RECURRENTES: LETICIA TRUCIOS CAMARILLO Y OTRA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MARTHA LILIA MOSQUEDA VILLEGAS, JENNY SOLÍS VENCES Y XAVIER SOTO PARRAO

COLABORARON: PAULA SOTO REYES LORANCA Y MOISÉS MESTAS FELIPE

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desechan** las demandas de los recursos de reconsideración al rubro citados, por no cumplirse el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

En el caso, se impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, en el expediente SCM-JDC-44/2023, mediante la cual revocó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP/JDC/003/2023, que confirmó la resolución emitida por la Comisión de Justicia del

SUP-REC-85/2023 Y ACUMULADO

Partido Acción Nacional sobre la elección del Comité Directivo Municipal del municipio de San Gabriel Chilac, Puebla.

Leticia Trucios Camarillo, esencialmente, impugna la determinación de la Sala responsable por la cual estableció que el cómputo de los plazos para la promoción de los medios de impugnación relacionados con elección del Comité Directivo Municipal señalado, debía hacerse considerando solamente los días hábiles y, ante ello, admitiera la demanda presentada por Magdalena Lilia Medrano Zaragoza; lo anterior, porque considera que con ello se vulnera el principio de congruencia al emitir un criterio contradictorio con lo determinado por la Sala Superior y la propia Sala Regional respecto a que los plazos para la promoción de los medios de impugnación derivados del proceso interno se computarán todos los días y horas como hábiles. Asimismo, señala agravios relativos a la supuesta extemporaneidad de la impugnación ante la Sala responsable respecto de la asamblea municipal, así como el acuerdo y realización del nuevo escrutinio y cómputo efectuado.

En tanto, en la demanda formulada a nombre de Magdalena Lilia Medrano Zaragoza se pretende impugnar la determinación de la Sala Regional por la cual calificó como inoperantes sus agravios al considerar que consistían en una repetición de los diversos expuestos ante la instancia local.

En este sentido, corresponde a esta Sala Superior, en primer término, revisar la procedencia de los medios de impugnación y, posteriormente, de ser el caso, las cuestiones de fondo planteadas en los agravios.

II. ANTECEDENTES



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-85/2023 Y ACUMULADO

De lo narrado en las demandas y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:

1. **A. Providencias.** El diez de agosto de dos mil veintidós, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional publicó en los estrados físicos y electrónicos, las *“PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS Y LA APROBACIÓN DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE PUEBLA PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL Y AL CONSEJO ESTATAL; DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL Y NACIONAL; ASÍ COMO LA PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/074- 17/2022”*¹.
2. **B. Convocatoria.** El veintiséis de agosto de dos mil veintidós, el Comité Directivo del Partido Acción Nacional en el estado de Puebla emitió la convocatoria y normas complementarias, para la realización de la asamblea municipal donde se realizaría, entre otros, la elección de presidente o presidenta e integrantes del Comité Directivo Municipal en San Gabriel Chilac, de la referida entidad federativa, a celebrarse el veinticinco de septiembre siguiente².

¹

Consultable en

[https://panpuebla.org/parsers/query/download_pdf.php?codigo=PROVIDENCIAS%20PARA%20LA%20AUTORIZACION%20DE%20LAS%20CONVOCATORIAS%20Y%20APROBACION%20DE%20LAS%20NORMAS%20COMPLEMENTARIAS%20PARA%20LAS%20ASAMBLEAS%20MUNICIPALES%20EN%20EL%20ESTADO%20DE%20PUEBLA%20\(2\).pdf&date=20220811&id=963](https://panpuebla.org/parsers/query/download_pdf.php?codigo=PROVIDENCIAS%20PARA%20LA%20AUTORIZACION%20DE%20LAS%20CONVOCATORIAS%20Y%20APROBACION%20DE%20LAS%20NORMAS%20COMPLEMENTARIAS%20PARA%20LAS%20ASAMBLEAS%20MUNICIPALES%20EN%20EL%20ESTADO%20DE%20PUEBLA%20(2).pdf&date=20220811&id=963)

² Consultable en

https://panpuebla.org/parsers/query/download_pdf.php?codigo=san%20gabriel%20chilac.pdf&date=20220826&id=1033

SUP-REC-85/2023 Y ACUMULADO

3. **C. Registros de planillas.** El nueve y el doce de septiembre de dos mil veintidós la Comisión de Proceso para Presidir el Comité Directivo Municipal mediante acuerdos COP-PUE-025/2022³ y COP-PUE-027/2022⁴ aprobó el registro de las planillas encabezadas por Leticia Trucios Camarillo y Magdalena Lilia Medrano Zaragoza, respectivamente.
4. **D. Asamblea Municipal.** El veinticinco de septiembre de dicha anualidad, se llevó a cabo la asamblea electiva municipal, donde Magdalena Lilia Medrano Zaragoza fue electa como Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Gabriel Chilac, Puebla.
5. **E. Recurso intrapartidista.** Inconforme con lo anterior, el veintinueve de septiembre siguiente, Leticia Trucios Camarillo interpuso juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el que se registró con el número de identificación CJ/JIN/113/2022.
6. **F. Acuerdo y diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, la Comisión de Justicia emitió dentro de dicho expediente de inconformidad un acuerdo por el cual ordenó a la Comisión Organizadora del Proceso realizar un nuevo escrutinio y cómputo.
7. **G. Resultados del recuento.** Como resultado de las diligencias de recuento, el seis de diciembre de dos mil veintidós, se dio un cambio

³ Consultable en https://panpuebla.org/parsers/query/download_pdf.php?codigo=ACUERDO%20COP-PUE-025-2022%20PROCEDENCIA%20DE%20REGISTROS.pdf&date=20220910&id=1070

⁴ Consultable en https://panpuebla.org/parsers/query/download_pdf.php?codigo=ACUERDO%20COP-PUE-027-2022%20PROCEDENCIA%20DE%20REGISTRO.pdf&date=20220913&id=1073



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-85/2023 Y ACUMULADO

de ganador, esto es, contrario a los resultados obtenidos en la asamblea del veinticinco de septiembre.

VOTACIÓN OBTENIDA NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN GABRIEL CHILAC, PUEBLA.		
CANDIDATA	(VOTOS NÚMERO)	(VOTOS LETRA)
Magdalena Lilia Medrano Zaragoza	43	Cuarenta y tres
Leticia Trucios Camarillo	46	Cuarenta y seis
Votos nulos	14	Catorce
Votación total	103	Ciento tres
Militantes en la lista nominal	113	Ciento trece
Militantes que votaron	103	Ciento tres

8. **H. Resolución del juicio de inconformidad.** El diez de diciembre de dos mil veintidós, la Comisión de Justicia emitió sentencia en el CJ/JIN/113/2022, por la que sobreseyó el juicio por un cambio de situación jurídica, al considerar que derivado del nuevo escrutinio y cómputo resultó ganadora Leticia Trucios Camarillo (actora en el juicio partidista), por lo que los hechos impugnados dejaron de causarle agravio y, por ende, el medio de impugnación quedó sin materia.
9. **I. Juicio local (TEEP-JDC-003/2023).** El trece de diciembre siguiente, Magdalena Lilia Medrano Zaragoza presentó demanda a fin de controvertir la resolución intrapartidista precitada.
10. El diez de febrero de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dictó resolución en el juicio de la ciudadanía TEEP/JDC/003/2023, declarando inoperantes e ineficaces los agravios de la promovente -en el juicio local- y, en consecuencia, confirmó la sentencia impugnada.

SUP-REC-85/2023 Y ACUMULADO

11. **J. Demanda federal.** Inconforme con lo anterior, el dieciséis de febrero siguiente, la actora del juicio local presentó escrito de demanda de juicio de la ciudadanía federal.
12. **K. Acto impugnado (SCM-JDC-44/2023)-.** El treinta de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Regional Ciudad de México determinó revocar parcialmente la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla al considerar que los agravios en contra del desarrollo de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo y resultados debieron ser analizados por el Tribunal Local y no declararse ineficaces e inoperantes.
13. **L. Recursos de reconsideración (SUP-REC-85/2023 y SUP-REC-93/2023).** El tres y el diez de abril del presente año se presentaron ante la Sala Regional responsable y mediante el sistema de juicio en línea respectivamente, estos recursos de reconsideración en contra de la sentencia señalada.
14. **M. Turno.** Una vez recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-85/2023** y **SUP-REC-93/2023** y turnarlos a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
15. **N. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado Instructor radicó los expedientes en su ponencia.

III. NORMATIVA APLICABLE

16. En principio, cabe formular la precisión respecto de la normativa aplicable a este medio de impugnación, toda vez que, el dos de marzo del año que transcurre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-85/2023 Y ACUMULADO

Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Se destaca que en el artículo cuarto transitorio del Decreto se determinó que **no resultarían aplicables las modificaciones procesales y sustantivas para los procesos electorales de Coahuila y Estado de México** que se celebrarían en dos mil veintitrés (procesos que actualmente se encuentran en curso).

17. Ahora, tal Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, el veinticuatro de marzo posterior, el Ministro Instructor admitió a trámite la controversia constitucional bajo el número 261/2023 y otorgó la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.
18. Derivado de ello, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023⁵, con la finalidad de que las personas justiciables tuvieran pleno conocimiento de cuáles serían las reglas procesales aplicables para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. En tal sentido, se advierten los cuatro supuestos siguientes:
 - i. Los asuntos promovidos con antelación a la entrada en vigor del Decreto referido serán resueltos en términos de la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.
 - ii. A los asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del año en curso, que no guarden relación con los procesos electorales

⁵ Denominado ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023

SUP-REC-85/2023 Y ACUMULADO

de los estados de Coahuila y México, les será aplicable la ley adjetiva electoral publicada el dos de marzo del año que transcurre.

- iii. Aquellos asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del presente año, vinculados con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, en términos del artículo cuarto transitorio del Decreto, se sustanciarán conforme la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.
 - iv. Los asuntos presentados del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés en adelante serán tramitados, sustanciados y resueltos con base en la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas, debido a la concesión de la suspensión en la controversia constitucional 261/2023.
19. En ese sentido, si los recursos se interpusieron el tres y el diez de abril del presente año se ubican en la última de las hipótesis de referencia, por lo que se resolverán con base en las reglas legales aplicables para los medios de impugnativos en la materia vigentes antes de la entrada en vigor del Decreto citado.

IV. COMPETENCIA

20. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver de los presentes medios de impugnación, porque se trata de recursos de reconsideración interpuestos contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal, supuesto reservado expresamente para su conocimiento.
21. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-85/2023 Y ACUMULADO

Judicial de la Federación; y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. ACUMULACIÓN

22. De la revisión de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los presentes medios de impugnación, se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad en el acto reclamado y en la autoridad señalada como responsable.
23. En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es decretar la acumulación del expediente **SUP-REC-93/2023** al diverso identificado con la clave **SUP-REC-85/2023**, debido a que éste se recibió primero en esta Sala Superior.

VI. IMPROCEDENCIA

a.1 Tesis de la decisión

24. Los recursos de reconsideración son **improcedentes**, porque, **con independencia de que se actualice alguna otra causal**, de la sentencia impugnada, de los planteamientos de las recurrentes, así como de la cadena impugnativa, se aprecia que **no se actualiza el requisito especial para su procedencia**, ya que no subsiste un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Ciudad de México.
25. Asimismo, no existe algún tema que deba analizarse por *certiorari*, ni se advierte algún error judicial por el que se deba conocer de fondo la

SUP-REC-85/2023 Y ACUMULADO

materia de impugnación. Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

a.2 Marco normativo

26. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁶ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:
 - a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
 - b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
27. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:
 - a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales⁷, normas partidistas⁸ o consuetudinarias de carácter electoral⁹.
 - b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁰.

⁶ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior.

⁷ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

⁸ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-85/2023 Y ACUMULADO

- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹¹.
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹².
- e. Ejerza control de convencionalidad¹³.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁴.
- g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁵.
- h. Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹⁶.
- i. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁷.

¹¹ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹² Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

¹³ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹⁴ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹⁵ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹⁶ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹⁷ Ver jurisprudencia 5/2019 de esta Sala Superior.

SUP-REC-85/2023 Y ACUMULADO

28. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
29. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

a.3 Contexto de la controversia

30. El presente asunto tiene origen con la emisión de la convocatoria y normas complementarias, por el Comité Directivo del Partido Acción Nacional en el estado de Puebla, para la realización de la asamblea municipal donde se elegiría, entre otros, al presidente o presidenta e integrantes del Comité Directivo Municipal en San Gabriel Chilac, de la referida entidad federativa.
31. El nueve de septiembre de dos mil veintidós, mediante acuerdo COP-PUE-025/2022, se aprobó el registro de la planilla encabezada por Leticia Trucios Camarillo (recurrente) y el doce del mismo mes, a través del acuerdo COP-PUE-027/2022, se aprobó el registro de la planilla encabezada por Magdalena Lilia Medrano Zaragoza, ambos acuerdos fueron aprobados por la Comisión de Proceso para Presidir el Comité Directivo Municipal.
32. El veinticinco de septiembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la asamblea electiva municipal del referido partido, donde Magdalena



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-85/2023 Y ACUMULADO

Lilia Medrano Zaragoza fue electa como Presidenta del Comité Directivo Municipal en San Gabriel Chilac, Puebla.

33. Inconforme con dicho resultado, el veintinueve de septiembre siguiente, Leticia Trucios Camarillo, ahora recurrente, interpuso recurso intrapartidario (CJ/JIN/113/2022).
34. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, la Comisión de Justicia emitió acuerdo por el cual ordenó a la Comisión de Proceso realizar un nuevo escrutinio y cómputo. Como resultado del recuento, el seis de diciembre de dos mil veintidós, se dio un cambio de ganador, esto es, contrario a los resultados obtenidos en la asamblea del veinticinco de septiembre de dicha anualidad, por lo que resultó ganadora, la actora Leticia Trucios Camarillo.
35. El diez de diciembre de dos mil veintidós, el órgano de justicia del Partido Acción Nacional sobreseyó el recurso intrapartidista CJ/JIN/113/2022, al considerar que, con motivo de los resultados del recuento antes referido, los hechos manifestados por la recurrente habían dejado de causarle perjuicio.
36. Inconforme con lo anterior, el trece de diciembre de dos mil veintidós, Magdalena Lilia Medrano Zaragoza interpuso juicio ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla (TEEP-JDC-003/2023). El diez de febrero de dos mil veintitrés, el Tribunal local emitió sentencia en el sentido de confirmar la resolución partidista al calificar como inoperantes sus agravios, porque no combatía las razones torales de la determinación partidista y los agravios respecto del recuento las impugnaba de forma extemporánea.

SUP-REC-85/2023 Y ACUMULADO

Resolución impugnada

37. En contra de lo anterior, el dieciséis de febrero siguiente, Magdalena Lilia Medrano Zaragoza presentó escrito de demanda de juicio de la ciudadanía federal. La Sala Regional Ciudad de México, el treinta de marzo de dos mil veintitrés, emitió sentencia en el SCM-JDC-44/2023, en el sentido de revocar la sentencia local impugnada, esencialmente por lo siguiente:

- Desestimó la causal de improcedencia señalada por la ahora recurrente (tercera interesada en el juicio ante la responsable) relativa a la extemporaneidad de la demanda presentada por Magdalena Lilia Medrano Zaragoza, ello al considerar que contrario a lo manifestado, atendiendo a las reglas contenidas en la convocatoria y normas complementarias que rigen las reglas del proceso interno del PAN del Comité Directivo Municipal del municipio de San Gabriel Chilac, no se precisaba de modo expreso y de forma evidente que los plazos para la promoción de los medios de impugnación derivados del proceso interno se computaran todos los días y horas como hábiles.
- Ello toda vez que si bien el artículo 78 de las normas complementarias establecía que *“Los medios de impugnación que se promuevan con motivo de la celebración de la Asamblea Municipal, deberán **resolverse** conforme a lo establecido en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular”*, no se especificaba qué directriz concreta debía ser aplicable respecto a ese reglamento, ya que éste en su artículo 3 establecía una regla que alude al cómputo de plazos en días naturales y en el 114 otra que alude al cómputo en días hábiles.
- De ahí que determinara que, a partir del principio de especialidad de las disposiciones normativas, el cómputo de los plazos debía hacerse considerando solamente los días hábiles, toda vez que garantizaba un mayor favorecimiento del acceso efectivo a la jurisdicción en los términos que lo establecen los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-85/2023 Y ACUMULADO

artículos 17 de la Constitución y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José-¹⁸.

- Asimismo, ante la falta de claridad en la regulación del cómputo del plazo para la promoción de los medios de impugnación en procesos de sus órganos internos, conminó al Partido Acción Nacional, para que, en lo subsecuente, especifique qué regla temporal es aplicable a tales casos, esto es, si solo se deben tomar en cuenta días y horas hábiles o naturales (evitando generar interpretaciones diversas que pueden dar lugar a confusión).
- Superada tal cuestión, al analizar el fondo del asunto, la Sala Regional calificó como **fundados** los agravios de la parte actora respecto a que el Tribunal Local de manera incorrecta consideró que el desarrollo y resultados del nuevo escrutinio y cómputo debieron impugnarse el día en que se celebró dicho acto y no a partir de la emisión de la resolución impugnada en la instancia local (dictada por la Comisión de Justicia).
- Lo anterior, toda vez que la autoridad responsable dejó de lado que fue en la resolución impugnada donde la Comisión de Justicia reconoció los nuevos resultados obtenidos a partir del nuevo escrutinio y cómputo, de ahí que la posibilidad de impugnación del desarrollo y resultados del nuevo escrutinio y cómputo se generó con la resolución impugnada en sede local, pues con ésta i) la Comisión de Justicia otorgó validez al desarrollo y nuevos resultados obtenidos del nuevo escrutinio y cómputo y ii) la Comisión de Justicia definió el alcance que, para efectos del juicio de inconformidad, tendrían los resultados generados en el nuevo escrutinio y cómputo.
- Así determinó que fue con la resolución partidista que la actora conoció de la trascendencia que tuvo la diligencia referida en el

¹⁸ Ello en atención al criterio de jurisprudencia 18/2012. PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA). Y lo determinado por la Sala Superior en la Contradicción de Criterios SUP-CDC-5/2019.

SUP-REC-85/2023 Y ACUMULADO

juicio de inconformidad y contó con un acto jurídico formal que le permitiera saber el impacto que tal recuento tuvo en su esfera de derechos.

- Por lo anterior, determinó que los agravios en contra de la diligencia y resultados del nuevo escrutinio y cómputo debían ser examinados directamente por el Tribunal Local y no por la Comisión de Justicia, en razón de que el tribunal tenía que analizar, con base en los agravios de la parte actora, si la Comisión de Justicia hizo bien o no en otorgar validez a la diligencia y nuevos resultados y, en su caso, si esto modifica o no el sobreseimiento decretado.
- En ese sentido, se revocó parcialmente la sentencia impugnada, en lo que respecta al estudio que el Tribunal Local realizó sobre los agravios de la diligencia y resultados del nuevo escrutinio y cómputo, para el efecto de que, en plenitud de jurisdicción, emitiera una nueva resolución.

Demandas

38. Leticia Trucios Camarillo y Magdalena Lilia Medrano Zaragoza presentaron, ante la Sala Regional responsable, escritos de recursos de reconsideración en contra de la sentencia antes señalada, donde esencialmente la primera expone lo siguiente:

- Que la sentencia impugnada vulnera el principio de congruencia al emitir un criterio contradictorio con lo determinado por la Sala Superior (como lo fue en el SUP-REC-66/2022) por el cual se estableció que el plazo para la interposición de los medios de impugnación relacionados con el proceso de elección interpartidista de comités directivos estatales del Partido Acción Nacional debe computarse todos los días y horas hábiles.
- Asimismo, señala que la Sala Regional responsable, al emitir la sentencia del juicio SCM-JDC-65/2022, validó que en este tipo de elecciones intrapartidistas del Partido Acción Nacional todos los días y horas son hábiles, conforme lo sostenido por la propia Comisión de Justicia partidista al resolver el CJ/JIN/399/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-85/2023 Y ACUMULADO

- Refiere la necesidad de contar con certeza respecto al criterio que debe prevalecer para la contabilización del cómputo de plazos, dado que la Comisión de Justicia intrapartidaria al resolver el recurso CJ/JIN/079/2022 determinó que la habilitación de todos los días y horas hábiles era una norma restrictiva. Lo cual es contradictorio con diversas resoluciones partidistas en las que ha determinado lo contrario como lo son CJ/JIN/063/2022 y CJ/JIN/080/2022, donde estableció todos los días y horas como hábiles.
- Considera que, en el caso, debido a que se trataba de una elección intrapartidista del Partido Acción Nacional, la Comisión de Justicia debió observar lo establecido tanto en la Convocatoria y Normas complementarias a la Asamblea Municipal del Partido en San Gabriel, Chilac, Puebla, así como lo establecido en los Lineamientos para el desarrollo de la Asamblea Estatal y conforme lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.
- Aduce que se cumple con el requisito especial de procedencia del recurso, toda vez que, *“...se llevó a cabo sin un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de la norma jurídica de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 fracción I, párrafo segundo...”* e inobservó lo establecido por el artículo 23, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, relativo al derecho autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos; demás de que inaplica las normas partidistas relativas al cómputo de los plazos para la interposiciones de medios de impugnación dentro de la elección interna desarrollada.
- Por último, refiere que los actos impugnados por la actora ante la Sala Regional (Asamblea municipal, acuerdo y realización de nuevo escrutinio y cómputo) resultan extemporáneos, por lo que señala que deben considerarse como actos consentidos y firmes.

SUP-REC-85/2023 Y ACUMULADO

Magdalena Lilia Medrano Zaragoza por su parte, aduce:

- Que se viola su derecho de acceso a la justicia toda vez que la responsable omite analizar los agravios relacionados con la Asamblea Municipal, pues solo se limita a establecer su inoperancia por supuestamente ser repetición de los expresados ante la instancia local.
- Considera que la responsable se limita a revocar parcialmente la sentencia del Tribunal local, posponiendo la tutela de su derecho a una justicia pronta y expedita, dado que no se precisa un plazo específico para emitir una resolución, lo cual resulta indebido, ya que en su parecer la Sala Regional debió resolver en plenitud de jurisdicción a fin de restituir su derecho a integrar los órganos de gobierno del Partido Acción Nacional.
- Asimismo, considera que la resolución impugnada carece de congruencia ya que por un lado revoca parcialmente declarando fundados los agravios relativos al escrutinio y cómputo, y por otro, establece la inoperancia de los agravios que tuvieron las mismas consecuencias jurídicas en los resultados de la Asamblea Municipal.

a.4 Decisión

39. Como se adelantó, esta Sala Superior considera que **el recurso de reconsideración es improcedente** y, por tanto, debe desecharse la demanda, dado que **con independencia de que pueda actualizarse una diversa causal**, del análisis llevado a cabo por la Sala Regional Ciudad de México y de los conceptos de agravio hechos valer por las recurrentes no es posible advertir un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad, no existe error judicial y el asunto no es importante y trascendente para el orden jurídico nacional.
40. Ello es así, toda vez que, de la resolución reclamada, se advierte que la Sala Regional responsable no inaplicó alguna norma por considerarla contraria a la Constitución general, ni realizó algún



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-85/2023 Y ACUMULADO

análisis de trascendencia constitucional o convencional; tampoco interpretó el alcance de un principio o precepto fundamental, pues su estudio se limitó al análisis de temas de legalidad.

41. En efecto, la Sala Regional responsable en primer lugar analizó la causal de improcedencia hecha valer por el Tribunal local, respecto a la supuesta extemporaneidad de la demanda presentada por Magdalena Lilia Medrano Zaragoza, en la que se expuso que el asunto provenía de un proceso interno para la selección de dirigencias municipales del Partido Acción Nacional por lo que, a su decir, todos los días y horas son hábiles.
42. La Sala responsable desestimó dicha causal de improcedencia, al considerar que ante la falta de especificación de la regla aplicable al cómputo de los plazos era dable determinar que, atendiendo al principio de especialidad normativa, del *pro persona* y *pro actione*, y con base en las reglas contenidas en la convocatoria y normas complementarias que rigieron el proceso interno del partido del Comité Directivo Municipal del municipio de San Gabriel Chilac, Puebla, se advertía un esquema de impugnación más favorable para el acceso efectivo de la jurisdicción.
43. Ello, porque en el numeral 78 de las Normas complementarias de la asamblea municipal, se dispuso que *“Los medios de impugnación que se promuevan con motivo de la celebración de la Asamblea Municipal, deberán resolverse conforme a lo establecido en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular”*, sin embargo, no se especificó qué directriz concreta era la aplicable respecto a ese reglamento, ya que éste en su artículo 3 estipulaba una regla que alude al cómputo de plazos en días naturales y en el 114 otra que aludía al cómputo en días hábiles.

SUP-REC-85/2023 Y ACUMULADO

44. Por esa razón estableció que, conforme a lo dispuesto en el referido artículo 114 del reglamento¹⁹, era posible concluir que el cómputo de los plazos debía hacerse considerando solamente los días hábiles; esto, a partir del principio de especialidad de las disposiciones *normativas*, lo que implicaba un mayor favorecimiento del acceso efectivo a la jurisdicción en los términos que lo establecen los artículos 17 de la Constitución y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José-.
45. Así, ante la posible discordancia en el marco normativo del partido político, señaló que el Partido Acción Nacional, en lo subsecuente, debía especificar qué regla temporal aplica para la promoción de los medios de impugnación en sus procesos internos de órganos directivos, esto es, si solo días y horas hábiles o naturales.
46. En cuanto al fondo, la responsable revocó parcialmente la sentencia impugnada, al considerar que el Tribunal Local de manera incorrecta estimó que el desarrollo y resultados del nuevo escrutinio y cómputo debieron impugnarse el día en que se celebró dicho acto y no a partir de la emisión de la resolución impugnada en la instancia local (dictada por la Comisión de Justicia).
47. Ello, porque la autoridad responsable dejó de lado que fue en la resolución impugnada donde i) la Comisión de Justicia otorgó validez al desarrollo y nuevos resultados obtenidos del nuevo escrutinio y

¹⁹ Artículo 114. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. **Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales**, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley. (énfasis añadido)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-85/2023 Y ACUMULADO

cómputo y ii) la Comisión de Justicia definió el alcance que, para efectos del juicio de inconformidad, tendrían los resultados generados en el nuevo escrutinio y cómputo; de ahí que fue hasta dicho acto que la actora contó con un acto jurídico formal que le permitiera saber el impacto que tal recuento tuvo en su esfera de derechos.

48. Ahora bien, la recurrente Leticia Trucios Camarillo en su demanda aduce que con lo determinado por la responsable se vulnera el principio de congruencia, pues emitió un criterio contradictorio a lo resuelto por la Sala Superior en diversos precedentes, en cuanto a que en el plazo para la interposición de los medios de impugnación relacionados con el proceso de elección interpartidista de comités directivos estatales del Partido Acción Nacional deben computarse todos los días y horas hábiles.
49. Asimismo, señala que la propia Sala Regional y la Comisión partidista cuentan con precedentes donde han determinado lo contrario, esto es, han validado la habilitación de todos los días y horas como hábiles en los procedimientos de elección interna.
50. Por otro lado, refiere que se cumple con el requisito especial de procedencia del recurso, toda vez que se realiza una interpretación contraria los principios contemplados en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución general y 23, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, en lo relativo al derecho autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos; además de que inaplica las normas partidistas relativas al cómputo de los plazos para la interposición de los medios de impugnación dentro de la elección interna desarrollada.

SUP-REC-85/2023 Y ACUMULADO

51. Por otro lado, Magdalena Lilia Medrano Zaragoza en su demanda expone agravios relacionados con la supuesta violación a su derecho de acceso a la justicia y la supuesta incongruencia de la sentencia impugnada.
52. No obstante, esta Sala Superior considera que los disensos expuestos son insuficientes para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, ya que tanto los argumentos expuestos por la parte recurrente, como las consideraciones vertidas por la Sala responsable están relacionadas con aspectos de mera legalidad, dado que en la resolución impugnada no se tocaron cuestiones constitucionales o convencionales y los efectos de esa resolución atañen a aspectos para los cuales las Salas Regionales son órganos terminales y no ameritan revisión por parte de la Sala Superior.
53. Además, si bien Leticia Trucios Camarillo aduce que la Sala responsable inobserva diversos precedentes emitidos por la Sala Superior y la propia Sala regional, lo cierto es que los precedentes señalados en su demanda son asuntos que se resolvieron atendiendo a casos específicos, y en atención a las reglas establecidas en las convocatorias correspondiente a cada elección impugnada.
54. Asimismo, aun cuando también señala que se vulneran los principios contemplados en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución general y 23, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos y que se inaplican normas partidistas, lo cierto es que ha sido criterio de esta Sala Superior²⁰ que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar tales preceptos o principios constitucionales no denota la

²⁰ Por ejemplo, en las resoluciones SUP-REC-78/2023; SUP-REC-68/2023; SUP-REC-54/2023; SUP-REC-44/2023; SUP-REC-10/2023; SUP-REC-390/2022, entre otras.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-85/2023 Y ACUMULADO

existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad²¹.

55. De igual manera, no se aprecia que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial, ya que la responsable, atendiendo a las características del caso concreto, tomó una decisión, en primer lugar, con base en una interpretación *pro persona* y *pro actione* de las reglas contenidas en la convocatoria y normas complementarias que rigieron el proceso interno del Partido Acción Nacional del Comité Directivo Municipal de San Gabriel Chilac, Puebla, y toda vez que en dichos instrumentos no se precisaba de manera expresa y de forma evidente que los plazos para la promoción de los medios de impugnación derivados del proceso interno se computaran todos los días y horas como hábiles, lo factible era que conforme a lo dispuesto en el referido artículo 114 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el cómputo de los plazos debía hacerse considerando solamente los días hábiles; esto, a partir del principio de especialidad de las disposiciones normativas, lo que favorecía el debido acceso efectivo a la jurisdicción.
56. Asimismo, al analizar el fondo del asunto, realizó un análisis sobre los agravios de la diligencia y resultados de nuevo escrutinio y cómputo, atendiendo las particularidades de la controversia.
57. Aunado a que el análisis que la recurrente Leticia Trucios Camarillo estima debe realizarse sobre la forma de computar los plazos tampoco

²¹Acorde con las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO" y, 1a./J. 63/2010 de rubro: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN".

SUP-REC-85/2023 Y ACUMULADO

entraña un criterio trascendente, excepcional o novedoso, susceptible de proyectarse en casos similares, en virtud de que, en el caso, la Sala Regional Ciudad de México analizó problemática que ya fue abordado por esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-798/2016**²².

58. Lo determinado obedece a que en dicho asunto se analizó un caso relacionado con la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, donde la controversia a dilucidar consistió en determinar qué regla de la Convocatoria debía prevalecer para el cómputo de plazos de los medios de impugnación, esto es, la contemplada en el artículo 10, que establecía que “...*todos los plazos y términos relacionados con la misma, se computarán considerando todos los días y horas como hábiles.*” o la del numeral 60, que señalaba: “...*las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y conforme a las reglas estipuladas para los medios de impugnación en el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.*”
59. Ante ello, la Sala Superior determinó que, atendiendo a una interpretación sistemática de ambos preceptos de la convocatoria, aquella que establecía que todos los plazos y términos relacionados con la misma se computarán considerando todos los días y horas como hábiles, **aplicaba sólo para los plazos y términos del propio proceso de elección**, excepción hecha de la etapa de impugnaciones extrapartidistas, caso en el cual aplicaba la regla general, contemplada en el artículo 114, segundo párrafo, del Reglamento para la Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del

²² Resuelto por unanimidad de votos el dos de noviembre de dos mil dieciséis.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-85/2023 Y ACUMULADO

Partido Acción Nacional, relativa al cómputo de plazos **fuera** de los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, federales o locales.

60. Lo anterior, ya que la Convocatoria generaba ambigüedad, en tanto que no especificaba de manera clara y explícita cuál era la forma de computar los plazos para las impugnaciones, sino que se remitía a diversos artículos, de diversos ordenamientos y se requería además de un ejercicio de interpretación jurídica, por lo que debía preferirse la interpretación alcanzada a fin de generar las mejores condiciones de efectividad de la garantía de los derechos de la militancia.
61. De ahí que es posible advertir que, en la sentencia impugnada, la Sala Regional responsable emitió una determinación que se ajusta a lo establecido por esta Sala Superior en el precedente señalado, al haber alcanzado una conclusión en similares términos, por lo que no es válido considerar que existe error judicial alguno o algún tema de importancia y trascendencia que esta Sala Superior deba dilucidar.
62. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad de los recursos de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación jurisprudencial de esta Sala Superior, lo conducente es desechar de plano las demandas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley de Medios²³.
63. Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente punto

²³ Similar criterio se sostuvo en los recursos de reconsideración SUP-REC-142/2022; SUP-REC-66/2022 y SUP-REC-619/2019.

SUP-REC-85/2023 Y ACUMULADO

VII. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SUP-REC-93/2023** al diverso identificado con la clave **SUP-REC-85/2023**.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada Janine M. Otálora Malassis actuando como Presidenta por ministerio de Ley, quien emite voto concurrente y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente) y José Luis Vargas Valdez, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.